



RECOMENDACIÓN 15/2002, DE 23 DE ABRIL, AL AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y CIÉRVANA-ABANTO ZIERBENA, PARA QUE REVOQUE LAS LIQUIDACIONES QUE HA GIRADO EN CONCEPTO DE TASA DE BASURAS A LOS INMUEBLES UBICADOS EN ÁREAS A LAS QUE NO PUEDE ACCEDER EL VEHÍCULO DE RECOGIDA DE BASURA, CUANDO LOS CONTENEDORES MÁS CERCANOS SE ENCUENTREN UBICADOS A UNA DISTANCIA IGUAL O SUPERIOR A 300 METROS DE DICHOS INMUEBLES.

Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja de los vecinos del barrio de (...) en el que cuestionaban el proceder de esa administración local, en relación con el cobro del servicio de recogida de basuras en esa zona del municipio. Así, los afectados planteaban que el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena les estaba cobrando un servicio que no estaba prestando en ese barrio, ya que el camión de recogida de basura no podía acceder a él, y los contenedores más próximos a sus viviendas estaban más de un kilómetro de éstas.
2. Ante esa situación, habían solicitado que esa entidad local instalase varios contenedores en la zona. Esta petición fue desestimada, mediante el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 10 de mayo de 1999, en el que se indicaba que *“en el pliego de condiciones que rige la prestación del servicio de recogida de basuras no se encuentran incluidos los puntos interesados, por lo que no procede la colocación de nuevos contenedores”*. Pese a este reconocimiento de que no se prestaba el servicio en el barrio de (...), en septiembre de 1999, esa entidad local giró a sus vecinos y vecinas el importe correspondiente a la tasa de alcantarillado y basuras del período comprendido entre junio y septiembre de 1999.
3. Algunas personas afectadas recurrieron los recibos girados, puesto que consideraban que estos dos servicios no les estaban siendo prestados. El día 31 de enero de 2000 la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana- Abanto Zierbena acordó dar de baja en la tasa de alcantarillado a D^a (...), ya que no existía dicho servicio en la zona en la que ella residía. Sin embargo, desestimó la reclamación en cuanto al servicio de recogida de basuras, alegando que *“...el servicio se presta en zona cercana a su domicilio, por donde puede circular el vehículo que presta dicho servicio”*.



4. Con posterioridad, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena se ha ratificado en el contenido de sus acuerdos anteriores.
5. Planteada la correspondiente petición de información, el secretario de esa entidad local remitió a esta institución el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de ese Ayuntamiento, en la sesión de 22 de marzo de 2002, cuya línea argumental es la siguiente:

El servicio de recogida de residuos urbanos fue adjudicado mediante concurso público a la empresa (...) S.A. y en la actualidad se encuentra prorrogado.

La prestación del servicio en el municipio resulta diferente para los núcleos residenciales urbanos y para los núcleos rurales o viviendas aisladas.

Las viviendas de los reclamantes están situadas en zonas de monte, que se sirven de la antigua vía de Galdames a Sestao para enlazar con los asentamientos urbanos o con la vía de acceso utilizada por el recorrido del servicio de recogida de basuras.

El titular de esa vía, cuya capa de rodadura se encuentra en muy malas condiciones, es la Diputación Foral de Bizkaia.

Por esa zona no circula el vehículo de recogida de basuras, por lo que no procede la colocación de nuevos contenedores.

La tributación de la tasa por el servicio de recogida de basuras es procedente, ya que se entiende que los denunciante son usuarios del servicio citado, aunque los contenedores no se encuentran cerca de sus viviendas.

Consideraciones

1. La Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena señala que el hecho imponible está constituido por “*la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Municipal...*”. Igualmente indica que, “*la tasa se devenga cuando se realiza el*



servicio o actividad”. Esto es, no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, porque ha sido creado en el municipio.

2. Esa entidad local reconoce que el vehículo de recogida de basuras no circula por las proximidades del barrio de (...) y que en las cercanías de dicho núcleo de población no se han colocado contenedores de recogida de basura. La ubicación de los contenedores más próximos, según han indicado los afectados, dista más de un kilómetro de sus viviendas. Ese dato no ha sido rebatido por esa entidad local y de alguna manera lo ha corroborado, al reconocer que los contenedores no se encuentran cerca de las viviendas.
3. En relación con la prestación efectiva del servicio, ya considerábamos oportuno en nuestra petición de informe traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los tribunales superiores de justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996) y Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente reseñada, declara que:

“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1. a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual 'las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.



Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”

4. Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, se aborda un supuesto de hecho similar al de esta queja. Ante ese supuesto, el tribunal, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

5. En el caso que nos ocupa, una zona montañosa, los contenedores se encuentran instalados a más de un kilómetro de las viviendas de los sujetos pasivos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 15/2002, de 23 de abril, al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena

Que el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena revoque las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a aquellos inmuebles



ubicados en áreas a las que no puede acceder el vehículo de recogida de basura, cuando los contenedores más cercanos se encuentren ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros de dichos inmuebles, ya que a esas viviendas no se les está prestando efectivamente el servicio de recogida de basuras.